



## **RESOLUCIÓN N° 392-2019/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 30 de Abril de 2019

**VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN NUEVA ZARAGOZA**, representada por **CINTHIA REGINA SURCO ENCINAS**, contra la Resolución N° 229-2019/SBN-DGPE-SDDI del 05 de marzo de 2019, que declaró improcedente su solicitud de desafectación administrativa y venta directa respecto de un área de 115 344,00 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tacna; en adelante "el predio"; recaída en el Expediente N° 461-2017/SBNSDDI y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante "la Ley"), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA y el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la "SBN", aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la "SDDI") es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.



4. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 229-2019/SBN-DGPE-SDDI del 5 de marzo de 2019 (en adelante "la Resolución") mediante la cual declaró improcedente la solicitud de desafectación administrativa y venta directa sustentada en la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento", presentada por la Asociación Nueva Zaragoza, representada por Cinthia Regina Surco Encinas (en adelante "la administrada"), al haberse determinado que "el predio" no es de titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, al encontrarse inscrito a favor del Ministerio de Defensa – Ejército del Perú.

5. Que, mediante escrito presentado el 8 de abril de 2019 (S.I. N° 11665-2019) (fojas 216-250) "la administrada" interpone recurso de reconsideración contra "la Resolución", reiterando su solicitud de desafectación y/o extinción de la afectación en uso y su posterior adjudicación en venta.

6. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), disponen que el recurso de reconsideración debe ser presentado en el término de quince (15) días perentorios ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación, debiendo sustentarse en nueva prueba, requisitos indispensables para admitir a trámite el recurso; caso contrario el acto administrativo adquiere firmeza.

7. Que, en relación al órgano competente para realizar las notificaciones en esta Superintendencia, el literal e) del artículo 15° del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA prevé como una de las funciones específicas de la Unidad de Trámite Documentario (en adelante "UTD"), notificar interna y externamente los actos administrativos y de administración que emiten las unidades orgánicas de la SBN, así como ejercer el control sobre su eficacia.

8. Que, en virtud de la norma glosada en el considerando precedente esta Subdirección mediante Memorando N° 773-2019/SBN-DGPE-SDDI de 5 de marzo de 2019, remitió "la Resolución" para su custodia y notificación a la "UTD" (fojas 213); indicándose como dirección para efectos de su notificación "Pasaje Garcilazo de la Vega N° 510 – Cercado de Lima – Lima", dado que fue el domicilio que consignó "la administrada" en el presente procedimiento, mediante escrito presentado el 16 de agosto de 2018 (S.I. N° 30385-2018) (fojas 174-176).

9. Que, en atención a lo dispuesto en la normativa en mención, mediante Memorando N° 773-2019/SBN-DGPE-SDDI (fojas 213), se solicitó a "la UTD" efectuar la custodia y notificación de "la Resolución" y sus actuados, por lo que mediante Notificación N° 00481-2019/SBN-GG-UTD del 5 de marzo de 2019 (foja 215), se procedió a notificar a "la administrada" con "la Resolución", conforme se advierte en el Acta de Notificación N° 002249 (fojas 214), siendo ésta notificada bajo puerta en segunda visita el 12 de marzo de 2019 de conformidad a lo establecido en el inciso 21.5 del artículo 21<sup>1</sup> del "TUO de la LPAG", en la medida que en la primera visita realizada el 11 de marzo de 2019, no se encontró a la representante de "la administrada" u otra persona, razón por la cual se tiene por bien notificada "la Resolución"; por lo tanto, el plazo de 15 días hábiles para interponer recurso impugnativo más el término de la distancia de tres (3) días hábiles, de acuerdo al numeral 146.1 del artículo 146 del "TUO de la LPAG" y la Resolución N° 288-2015-CE-PJ, que aprueba el "Reglamento de Plazos de Término de la Distancia" y el "Cuadro General de Términos de la Distancia", venció el 05 de abril de 2019.

<sup>1</sup>Artículo 21.- Régimen de la notificación personal  
(...)

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

## **RESOLUCIÓN N° 392-2019/SBN-DGPE-SDDI**

10. Que, se encuentra acreditado en autos que “la administrada” ha presentado el recurso de reconsideración el 08 de abril de 2019 (S.I. N° 11665-2019) (fojas 216-250), es decir, fuera del plazo legal; por lo que corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso interpuesto por extemporáneo, quedando firme el acto administrativo contenido en la Resolución N° 229-2019/SBN-DGPE-SDDI, de conformidad con lo previsto por el artículo 222<sup>2</sup> del “TUO de LPAG”; careciendo de objeto que esta Subdirección se pronuncie por cada uno de los argumentos señalados por “la administrada” en el presente recurso.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Informe Técnico Legal N° 0488-2019/SBN-DGPE-SDDI del 29 de abril de 2019; y el Informe de Brigada N° 441-2019/SBN-DGPE-SDDI del 26 de abril de 2019.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único-** Desestimar por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la **ASOCIACIÓN NUEVA ZARAGOZA**, representada por **CINTHIA REGINA SURCO ENCINAS**, contra la Resolución N° 229-2019/SBN-DGPE-SDDI del 05 de marzo de 2019; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese**

P.O.I. 20.1.1.8



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
ABOG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

<sup>2</sup> Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.